

6º Se recomienda á los Gefes y Oficiales que se conformen con los muebles absolutamente precisos para la corta estancia que deben hacer como alojados de los particulares.

7º Los locales que sean precisos para el establecimiento de oficinas militares en las poblaciones, serán, siempre que se pueda, de los pertenecientes al Gobierno; mas en caso de que no los hubiese, y que sea preciso alquilar propiedades particulares, su renta será pagada por cuenta del tesoro público, previa consulta al Ministerio de la Guerra, y su aprobacion.

Nuestro Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente Decreto.

Dado en México á 1º de Noviembre de 1865.

(Firmado) MAXIMILIANO.

Por el Emperador,

El Ministro de Guerra,

(Firmado) JUAN DE D. PEZA.

ORGANIZACION DE LA GUARDIA RURAL.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO.

En consideracion á que las fuerzas que por diversas disposiciones se han formado para la seguridad de las poblaciones y caminos, no tienen una organizacion uniforme, y aun se afectan de cierta complicacion que las desvia del punto único á que deben dedicarse exclusivamente: en vista de que el Erario público no puede reportar los inmensos gastos que seria necesario hacer para asegurar en toda la extension del Imperio las poblaciones, las haciendas y los campos donde se refugian los malhechores; y teniendo presente por último que en épocas de transicion es un deber sagrado de todos los ciudadanos cooperar al restablecimiento de un órden normal, en bien de sí mismos, y de los intereses generales de la nacion,

HEMOS tenido á bien decretar y DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º Los dueños ó administradores de todas las haciendas, ranchos ó establecimientos de industria, y los habitantes de todas las poblaciones, están obligados á la defensa de sus propiedades, familias y hogares.

Art. 2º Para realizar esta defensa, á mas de la que presta el ejército permanente, que es imposible baste á cubrir la de Nuestro extenso territorio, se establece en todo él la Guardia Rural reglamentada en Guardia Móvil y Guardia Estable.

Art. 3º Los Prefectos ó Subprefectos ó primera autoridad política en cada Distrito, procederán á reunir en junta general á los dueños de haciendas, ranchos, establecimientos industriales, ó administradores

que los representen, y á las autoridades políticas de las aldeas, para convenir en los puntos siguientes:

I. Qué fuerza estable será necesario mantener para la seguridad de las personas y propiedades del Distrito.

II. Qué fuerza móvil se podrá igualmente levantar y mantener para auxiliarse recíprocamente los Distritos, Territorios y Departamentos, pudiendo moverse hasta las capitales y confines de estos últimos.

III. Qué número de hombres, dignos de llevar las armas, puede presentar, armar con sable y mosqueton, y equipar con caballo y traje de campo al uso del país, cada uno de los individuos de la junta por el local que representa, entendiéndose que los que no concurren, además de quedar sujetos á la multa que se les imponga, deberán quedar obligados á cumplir con presentar los que les toquen, conforme á la resolución de la misma junta.

IV. Todos los llamados á estas juntas presentarán en ellas una relación de los empleados, dependientes y operarios que tengan á su cargo.

Art. 4º La edad de los hombres destinados á la Guardia Móvil, no debe exceder de cuarenta años, ni de cincuenta los que sirvan en la Guardia Estable.

Art. 5º Convenido el número de las fuerzas Estable y Móvil, el Emperador nombrará los gefes y oficiales que sean indispensables para ellas, eligiéndolos de los que existen del Ejército. En los casos en que el Emperador lo crea conveniente, hará estos nombramientos previa la propuesta de las juntas.

Art. 6º Dichas propuestas se harán en terna por la junta menor de la junta general al Prefecto ó Subprefecto, con informe de las circunstancias de cada individuo, ya sea para la Guardia Móvil, ó la Estable, y el Prefecto las pasará al Gobierno por el Ministerio de Gobernacion para su aprobacion. Las propuestas de sargentos se harán por los gefes ó comandantes de la Guardia Estable y Móvil al Prefecto, para su aprobacion, y los cabos serán nombrados por los mismos comandantes despues de haberse colocado los sargentos y cabos que resulten sobrantes en el Ejército permanente.

El uniforme que debe usar la Guardia Rural en todo el Imperio, se detallará oportunamente.

Art. 7º La Guardia Móvil debe dividirse en tercios, haciendo cada tercio su servicio por cuatro mesés, y recibir su haber cuando este servicio sea ordenado por autoridad competente.

Art. 8º Los que sirvan bien en la Guardia Rural, se harán acreedores y podrán premiarse con la medalla del mérito militar y obtener empleos civiles segun sus capacidades. En el reglamento que se dará oportunamente, se espresarán las condiciones para obtener los premios, así como las penas á que quedan sujetos los Guardas Rurales, pudiendo comprender en los primeros el obtener retiro por inutilidad en campaña y segun el tiempo de buenos servicios, y el de ser asistidos los heridos y enfermos en los hospitales del Gobierno. En algunos casos de singular mérito podrán ser exceptuados de la capitacion, una vez establecida.

Art. 9º Determinada la fuerza, se hará el cómputo del gasto de su establecimiento y manutencion, repartiendo su costo entre todos los interesados citados á la junta y los demas que conforme al voto de ésta deban contribuir.

Art. 10. La junta nombrará de su seno un tesorero para recibir y administrar la contribucion rural que se señale, un contador para llevar la cuenta y razon, y un subinspector de las fuerzas que deba mantener, y estos tres individuos formarán la junta menor, de que no podrán hacer parte ni los Prefectos ni Subprefectos, y se encargará de promover todo lo conducente á conservar en buen orden estas fuerzas, y allanar las dificultades, que puedan presentarse, protegiéndolos y apoyándolos la autoridad respectiva.

Art. 11. La misma junta general elegirá otra comision de tres individuos para que revise las cuentas cada mes y se cerciore del buen manejo y puntual asistencia que debe darse á cada uno de los Guardas Rurales.

Art. 12. En vista de las aclaraciones, advertencias y resoluciones de las juntas sobre lo cual se extenderá la debida acta firmada por todos los concurrentes, los Prefectos expedirán los respectivos nombramientos y dictarán todas las medidas económicas y de prudencia, á fin de que de la manera mas eficaz haga esta fuerza el servicio á que se la destina.

Art. 13. De la acta de estas juntas y organizacion de las fuerzas Rurales, darán cuenta los Prefectos al Ministro de Gobernacion, proponiendo la junta el servicio que debe hacer en el Distrito la fuerza Estable, y en él y en todo el Departamento la fuerza Móvil.

Art. 14. El gobierno expedirá el reglamento de las fuerzas Rurales de todo el Imperio, consultando á todas las necesidades de las diversas

localidades á propuesta de las juntas, luego que tenga aviso de estar ya organizadas.

Art. 15. Aun cuando existen en algunas localidades las fuerzas Rurales, se reorganizarán bajo las bases expresadas en esta ley, como si no hubieran existido.

Art. 16. El gefe comandante que nombre el Gobierno para mandar la fuerza Móvil, la tendrá siempre en movimiento, cuidando de los caminos, poblaciones y propiedades, y poniéndose de acuerdo con los gefes ó comandantes de los otros Distritos y Departamentos colindantes para la persecucion de malhechores.

Art. 17. Los comandantes de las fuerzas Móviles se pondrán en relacion y á las órdenes de los comandantes de las fuerzas permanentes, para auxiliar á estos ó ser auxiliados por ellas segun los casos que se presenten.

Art. 18. Tambien estarán en comunicacion las fuerzas Móviles con las Estables, para combinar sus movimientos ó proteger ó reforzar estas últimas, que deberán hallarse situadas ó distribuidas conforme á lo acordado por la junta general.

Art. 19. La fuerza Estable no podrá sacarse de sus Distritos, pues para esos casos se establece la Guardia Móvil.

Art. 20. Se justificará ante la junta menor cada mes la existencia en cada Distrito de la fuerza Rural Estable y Móvil, por medio de una revista de presente, y se pasará un informe al Prefecto ó Subprefecto, por los comandantes respectivos, de los servicios que han prestado y conducta de todos los que tienen á sus órdenes, mandándose una copia al comandante del Departamento.

Art. 21. El Gobierno podrá nombrar, cuando lo juzgue conveniente, un Inspector de la Guardia Rural para cada Departamento, el que debe constantemente viajar en él, para averiguar el servicio que presta la Guardia, y defectos que deban corregirse, dando cuenta al Gobierno y exigiendo tambien informes de los Subinspéctores.

Art. 22. La Guardia Rural tiene el deber de cuidar de preferencia de la seguridad de los caminos y propiedades, persiguiendo á los malhechores y prestando auxilio en todos los casos á los transeuntes y domiciliados en el Distrito que le esté encomendado.

Art. 23. Cada año se pasará á la Guardia Rural una revista de armas, por un capitán de artillería del Ejército, y las reparaciones que ella necesiten, se harán por cuenta de los fondos de la misma Guardia.

Las armas serán numeradas y llevarán marcadas las iniciales del Departamento ó Distrito á que correspondan.

Art. 24. Se llevará un registro minucioso y particular del armamento y municiones que se destinen á cada Departamento, Distrito ó fraccion de Guardia Rural, Estable y Móvil que se forme, y se remitirá un tanto de él á las prefecturas respectivas, para que cuiden de su conservacion y buen uso.

Art. 25. Inmediatamente se procederá al establecimiento de la Guardia Rural Estable y Móvil, segun las prevenciones de este decreto, para que esté organizada dentro de un mes precisamente, aprovechándose de preferencia las fuerzas del Ejército que resulten sobrantes, y las que hoy existen de Auxiliares, de Seguridad Pública, de Guardia Civil, de Resguardo, &c., que deben cesar tan luego como se forme la Guardia Rural.

Art. 26. Cuando hayan de cambiarse ó sea necesario reemplazar á los gefes ú oficiales, se hará á propuesta de la junta menor, hecha al Prefecto ó Subprefecto respectivo, quien la elevará al Ministerio de Gobernacion para la resolucíon del Gobierno.

Art. 27. Las armas y municiones se darán á la Guardia Rural por conducto del General en gefe ó de los otros gefes comandantes en los Departamentos del Ejército permanente; enterando en las oficinas del Gobierno su costo, los tesoreros respectivos de la Guardia Rural de los Distritos. Los Prefectos, Subprefectos y juntas menores, serán responsables de las armas y municiones que reciban para la Guardia Rural.

Art. 28. Los Ministerios de Gobernacion y de Guerra, quedan encargados de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio de México, á 7 de Noviembre de 1864.

(Firmado) MAXIMILIANO.

Por mandató de S. M. I.,

El Ministro de Estado,

(Firmado) JOAQUIN VELAZQUEZ DE LEON

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

El Ministro de Guerra y Marina,

(Firmado) JUAN DE D. PEZA.

Las armas serán suministradas y llevadas a las instancias del Departamento de Distrito de que correspondan.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

En atencion á que para expeditar el cumplimiento de la ley de 7 del próximo pasado, es necesario fijar reglas que eviten las dudas que pueden suscitarse,

HEMOS decretado y DECRETAMOS el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º Los Prefectos y Subprefectos de cada Distrito, reunirán de nuevo, á los ocho dias de recibido este decreto en cada localidad, á los dueños de haciendas, ranchos, ó arrendatarios, á los propietarios de los establecimientos industriales ó administradores que los representen, á los comerciantes y á las autoridades políticas de los pueblos de su Distrito, quienes nombrarán á cinco individuos de entre ellos mismos, que formarán la junta menor que entenderá en las primeras operaciones, y á la que despues de formada la fuerza se agregará el tesorero, el contador y el subinspector, segun se expresa en el art. 10 del expresado decreto de 7 de Noviembre último, siendo el Presidente de la Junta con voto de calidad, el primer nombrado.

Art. 2º La junta menor primitiva, inmediatamente de su instalacion, que se verificará en el dia de su nombramiento, recibirá del administrador de contribuciones del Distrito á que pertenezca y de los Presidentes de los Ayuntamientos de todos los pueblos del mismo Distrito, el padron por donde se cobran las contribuciones, el que contendrá los nombres de los propietarios de las expresadas fincas rústicas (entendiéndose por finca rústica, ademas de las agrícolas, la casa urbana que tenga huerta que sirva para especular, por la venta que se haga de sus frutos y hortalizas), y establecimientos industriales y su valor, y de los segundos una